

ACTA N° 009 - 2022

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CTCP

COMITÉ DE EXPERTOS TRIBUTARIOS

En la ciudad de Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, siendo las 07:00 a.m., se reunieron a través de la plataforma TEAMS, los miembros del Comité de Expertos Tributarios, para atender la convocatoria efectuada por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública - CTCP.

ORDEN DEL DÍA:

- 1- Saludo de bienvenida y Verificación de los asistentes**
- 2- Aprobación del acta de la reunión anterior (Reunión 8)**
- 3- Comentarios generales del proyecto de Reforma Tributaria 2022**
- 4- Propositiones y varios**

DESARROLLO

1. Saludo a los asistentes

El CTCP y el Presidente del Comité, que por esta sesión se designa al **Dr. Diego Cubillos**, dan la bienvenida a los miembros del Comité.

A esta reunión asistieron:

Miembros actuales del Comité

Jesús Orlando Corredor A.	Rodríguez Carlos Giovanni
Torres Mendoza Oscar	Rocha Orlando
Rodríguez Arbeláez Juan José	Dussan Salazar William
Vásquez Trisancho Gabriel	Lee Yara Yhonny Alberto
Cubillos Pedraza Diego	Monclou Jaime

Casas M. Diego	Rodríguez Vera Carlos Arturo
Flores José Hernán	Miguel Ángel García López
Higueta Naranjo Jairo Alberto	Alba Lucía Orozco
Jiménez Mejía Julián	Juan Zuluaga
Olga Viviana Tapias	González Fernando
Salgado Salgado César Augusto	Zambrano Sandoval Jaime Enrique
Marulanda Calderón Didier Andrés	

Equipo CTCP

Molina Barahona Edgar Hernando
Díaz Martínez Miguel Ángel
Sanabria González Paola Andrea
Acevedo Camacho Astrid del Pilar
Patiño Jiménez Jorge Andrés
Bolaño Tarrá Jimmy Jay
Molano Rodríguez Carlos Augusto
Peña Bermúdez Jesús María

2. Aprobación del acta de la reunión anterior (Reunión 8)

Se manifiesta estar acorde con el acta del comité anterior.

3. Comentarios generales del proyecto de Reforma Tributaria 2022

El **Dr. Diego Cubillos** comenta en términos generales los avances en el trámite de la reforma tributaria. Resaltando la importancia de algunos aspectos como son la aplicación de la norma en el tiempo particularmente en temas de retenciones en la fuente, aspectos que tienen una aplicación inmediata y que se deberían tener en cuenta dentro del cierre fiscal, por ejemplo, los impactos de cambio de tarifa dentro del cálculo del impuesto diferido.

En este sentido advierte que la reforma ya se encuentra en su recta final, que restan algunos temas de conciliación sobre algunos puntos muy puntuales, sin embargo, los grandes puntos como son los relacionados con las sobre tasas para algunos sectores, la no deducibilidad en el sector de hidrocarburos de las regalías, los ajustes en la depuración del impuesto de renta de personas naturales, ya quedaron definidos y lo podemos tomar como punto de partida de nuestros análisis y recomendaciones.

Enfatiza en algunas normas de procedimiento tributario, las cuales empezarían a aplicar una vez sea promulgada la ley, algunas e inmediatamente otra en el mes siguiente.

Reflexiona sobre algunos impactos dentro del cálculo del impuesto diferido, dado que se contemplan ajustes a la tarifa de impuesto a la ganancias vía la creación de diferentes sobretasas; por otro lado, el nuevo impuesto mínimo del 15%, que sería una especie de renta presuntiva que no se compensa con rentas futuras, lo que hará necesario analizar en el marco de la NIIF 12 las posibilidades para su reconocimiento.

El ajuste de la tarifa de ganancias ocasionales también tendrá un impacto en el impuesto diferido, principalmente en los activos fijos que aplican el modelo de revaluación, precisa que el impacto se da con la tasa aprobada, es decir, impactaría la información financiera del año 2022, tomando en consideración la tasa en que se espera se va a revertir la diferencia.

El **Dr. Oscar Torres** llama la atención del caso de las industrias extractivas potencialmente expuestas a unas sobretasas que estarán atadas a la fluctuación de los precios internacionales de esos productos, lo que hace que la estimación sea mucho más compleja, pues la gerencia debería estimar los precios internacionales para efectos de determinar la tarifa de renta aplicable y bajo la cual se revertirá la diferencia, de ahí que surgen dos opciones, la primera determinar que existe incertidumbre, y de forma conservadora aplicar la más alta, o hacer una revelación de que los precios son inciertos, potencialmente se va a cambiar el impuesto diferido determinado, atendiendo al comportamiento de los precios internacionales.

El Dr. **Diego Cubillos**, considera que las compañías de los sectores afectados por las sobretasas tendrán que hacer un análisis muy juicioso de proyección, que deberá ser presentada a revisoría fiscal, para determinar el comportamiento de los precios internacionales, y de esta forma determinar la tasa a la que las diferencias temporarias se revertirán, considera que algunos decidirán aplicar promedios e ir la calculando para cada cierre.

El **Dr. Juan José** pregunta que tan delicado es el tema del aumento de la tarifa de ganancia ocasional, y si consideran pertinente que se emita un decreto parecido al emitido en años anteriores ante el incremento de la tarifa de renta, es decir, que se establezca la posibilidad de reconocer dicho impuesto contra el patrimonio, y si vía decreto se puede incluir una excepción para las empresas sujetas a la sobretasa tomando en consideración la complejidad que implica su cálculo.

El **Dr. Diego Cubillos**, considera que basados en la norma internacional existen diferentes criterios generales, por ejemplo, la expectativa de enajenación del activo fijo, para decidir si se contabiliza o no el impuesto diferido. En activos fijos siempre va a ver diferencia, lo que genera la discusión si sobre esa diferencia se va a reconocer impuesto diferido. Donde en caso de venta, una parte del impuesto diferido se va a reconocer a la tarifa general de renta (35%) hasta el monto de la deducción recuperada, es decir, por el componente de la renta líquida por recuperación de deducciones y el exceso a la tarifa de la ganancia ocasional (15% con el proyecto de reforma).

Otra posición es que aunque no haya expectativa de venta, consideran se debe reconocer el impuesto diferido, porque esa diferencia en algún momento se va a revertir, bien sea porque se vende el activo, y entonces se generó la utilidad, o porque se disminuyó el valor comercial, se deteriora u otro motivo; en este sentido, existe una discusión, comenta que ha visto que algunas compañías cambian de criterio de un año a otro.

Ahora, frente a la existencia de algún análisis a nivel internacional de los impactos de la existencia de sobretasas, considera pueden llegar a existir algunos antecedentes que toca entrar a revisar y evaluar su aplicabilidad en el contexto local, donde el impacto del reconocimiento por la fluctuación de los precios del petróleo, considera que si se debe aclarar, bien sea a nivel de concepto o de decreto, en pro de proveer una solución técnica, pues el impacto de la fluctuación de los precios en la tarifa si puede generar un impacto muy importante, pues se podría hablar de ajustes de miles de millones de pesos.

El **Dr. Oscar Torres** considera que el cálculo del impuesto diferido, debe considerar los activos independiente si hay o no intención de venta, agrega que existe un caso interesante por abordar, es el caso de los activos fijos no depreciables (terrenos) que hayan hecho uso de la posibilidad fiscal que actualiza el avalúo catastral, donde esta posibilidad depende de la gerencia, entonces considera existe la posibilidad de no reconocer impuesto diferido en este caso.

Frente a la pregunta del **Dr. Juan José**, expone su posición personal, donde recuerda que Colombia acogió las NIIF, donde le parece inconveniente que habiéndose acogido, se admitan excepciones, porque afectaría la comparabilidad de la información. De esta forma, se escondería el efecto que tuvo el impacto financiero de una norma aprobada por el país. Le parece que no es un buen mensaje que se emitan excepciones, porque no se reflejarían los efectos en el resultado del periodo. Le parece que no debería ser desde el punto de vista técnico, de ahí que considere inconveniente que se emita un decreto que permita apartarse las NIIF. Recuerda una invitación que ha emitido en otros foros, y es la figura del defensor de la información financiera.

El **Dr. Carlos Arturo**, expone que esto se trata de una excepción, y al ser voluntario es una medida que se puede aplicar o no. Resalta que para las compañías que estén en el mercado necesariamente no podrán aplicar esta opción.

El **Dr. Juan José** indaga si consideran que la sentencia del CREE se puede aplicar en este contexto, particularmente si hay un argumento para determinar la inconstitucionalidad del impuesto mínimo, tomando en consideración que no existe la posibilidad de compensar en el futuro los excesos de impuesto mínimo pagados. Por otro lado, le inquieta la modificación que sufrió el descuento tributario de ciencia, tecnología e innovación, ante el parágrafo que señala que no se podrá capitalizar y amortizar nuevamente dicha inversión, es decir, si el descuento es compatible con esa amortización.

El **Dr. Diego Cubillos**, sobre el segundo interrogante considera que la depreciación no es un beneficio, sino que es un derecho, de tal forma que tendría derecho a una depreciación y adicional a un descuento, pues ante la depreciación o la amortización de una inversión, no se puede afirmar que estamos ante beneficios fiscales concurrentes.

De esta forma, si hago una inversión en ciencia y tecnología, cuando no se habla de una deducción adicional, la depreciación sería un derecho y no un beneficio y en esta medida, la recuperabilidad de la inversión inicial vía depreciación no debería controvertir la procedencia del descuento.

Ahora, la norma esta mencionando que no es posible tomar la depreciación o amortización, tomando en cuenta el parágrafo 5 del nuevo artículo 256. Entonces, se deberían analizar la conveniencia financiera sobre el tema, tomando en cuenta los diferentes límites a que está sujeto el descuento, como es el artículo 258, el límite del impuesto mínimo y otros.

La **Dra Alba Lucia** manifiesta estar de acuerdo con el Dr. Cubillos, considera que la depreciación, no es un beneficio sino una consecuencia de la adquisición de activos fijos, considera es un tema importante por analizar.

El **Dr. Diego Cubillos**, analiza la aplicación en el tiempo del impuesto a los dividendos, la que empieza a aplicar el año entrante, sin embargo, existe discusión sobre cuando debe aplicarse las modificaciones de la norma de retención de dividendos, si esta aplica de forma inmediata, por ser una norma de procedimiento, o a pesar de ser una retención por tener efectos sustanciales, y tomando en consideración que se encuentra establecida por la ley, esta modificación debería aplicarse a partir del periodo siguiente.

La **Dra Alba Lucia** considera que la modificación de la norma de retención debería aplicarse a partir del período siguiente.

El **Dr. Oscar Torres** expone que al hacer diferentes simulaciones, la retención en la fuente vs la tarifa de impuesto a los dividendos una vez aplicado el nuevo descuento, en dividendos importantes, va a desencadenar unos saldos a favor.

El **Dr. Juan José** expone que al hacer algunas simulaciones, ha notado que en algunos casos existe regresividad en el impuesto, ejemplo una persona que tiene un salario de 20 millones y recibe unos dividendos de acciones que cotizan el bolsa, que una vez repartidos van a terminar gravados a la tarifa marginal progresiva, donde el ejemplo enunciado no tendría derecho a descuento pero si tendría de pagar el impuesto asociado a la tarifa marginal que pague su impuesto de renta. De ahí, que considere se genera una inequidad entre el pequeño y el gran inversionista.

El **Dr Diego Cubillos**, considera que es necesario revisar bien los rangos. Resalta que si bien las cédulas siguen existiendo, el descuento solo aplica para la cédula de dividendos. Para unos rangos bajos de reparto a los dividendos, sería más conveniente repartir dividendos después de la reforma, lo anterior, en virtud de que el rango que no queda sujeto impuesto. Dependiendo diferentes variables se generan diferentes impactos.

El Dr. Jaime Monclou quiere ratificar lo mencionado por Juan Jose, donde evidencian tres posibles escenarios, uno que va a ver disminuido su impuesto, otro donde se mantiene y a otro que no le va a alcanzar para pagar el impuesto, cree que hay un retroceso que complica el tema.

El **Dr. Diego Casas**, expone si finalmente se puede hacer algo antes del cierre, sobre la discusión si al hacer un débito para las sucursales del régimen especial de hidrocarburos a través de su cuenta de inversión suplementaria de capital asignado, se entiende implícitamente que hay una distribución de dividendos, en cuanto al momento en que se entienden decretados.

El **Dr. Diego Cubillos** comparte la inquietud del Dr. Casas, sobre cuál es el momento de corte, toda vez que la norma no tiene una disposición específica, donde pareciera que lo más lógico es que sea 31 de diciembre. Considera que es un tema que queda abierto, donde se podría proponer elevar la solicitud de un concepto ante la DIAN, para aclarar los criterios a adoptar.

El **Dr. Juan José** pregunta sobre el impacto de la CINIIF 23 ante el impuesto mínimo, particularmente si el reconocimiento de un impuesto por posiciones inciertas me podría sacar del impuesto mínimo. Por otro lado, expone la inquietud de cuáles consideran serían los aspectos más importantes para que se genere la reglamentación.

El **Dr Diego Cubillos**, considera que bajo la CNIIF 23 no tendría efecto, dado que bajo la CNIIF 23 aplica para declaraciones abiertas, sobre las situaciones abiertas ya tomadas, incluyendo el año 2022 donde aún no aplica el impuesto mínimo. Surge el interrogante de que pasaría en años siguientes, ejemplo 2023, que se determine que existe una contingencia, donde tendría que analizar la probabilidad de ocurrencia en declaraciones ya presentadas, al reconocerlo lo que va a hacer es reconocer un mayor gasto por impuesto de renta, lo que en últimas no ve que pudiera tener un efecto. Ahora, hacia el futuro si una compañía en la determinación del impuesto de renta corriente, si cálculo y depuro el impuesto, y se determinó que los criterios de depuración, tendría que ajustarlos en el cálculo de impuesto mínimo.

El **Dr. Oscar Torres**, comparte lo expuesto por Diego, donde en el 2022 no ve efecto. Para el 2023, considera que donde existe un impuesto mínimo, donde al contrarrestarlo con la renta líquida, una vez se materialice la contingencia, cambie la determinación del impuesto mínimo.

El **Dr. Diego Cubillos**, precisa que en periodos posteriores pueden existir situaciones que afecten la utilidad contable que es el punto de partida del cálculo de impuesto mínimo, de ahí que al cambiar la utilidad contable afectaría el impuesto mínimo y por un tema contable afectaría el límite del 15%.

Frente a los decretos reglamentarios, considera que si vendrán bastantes, como temas abiertos ve que existen varios, que bien considera se van a reglamentar o puede que vía doctrina de la DIAN se resuelva.

El **Dr. Jaime Monclou**, frente a la agenda reglamentaria considera que el tema de zona francas es muy importante su pronta y clara reglamentación, que si bien por la temporalidad de la norma no es urgente, si es muy importante. Un punto a priorizar, sería la reglamentación de la retención en la fuente de los dividendos. De igual forma, la limitación de beneficios tributarios y el cálculo del impuesto mínimo de cara a los dividendos.

El **Dr. Diego Cubillos**, considera si existen varios temas que vienen una avalancha de dudas, tomando en consideración la temporalidad de la aplicación de algunas modificaciones. Por ejemplo, la retención en la fuente por salarios que van a impactar de forma importante tomando en consideración las nuevas limitaciones, dado que el cálculo del porcentaje fijo se debe realizar en diciembre en principio al ser norma de procedimiento en criterio de la DIAN en diciembre se deberían incorporar estas modificaciones.

El **Dr Jaime Monclou** también considera importante el tema de la deducción por dependientes, al existir doble deducción por dependientes.

El **Dr Juan Jose**, comenta que la nueva norma de beneficios concurrentes no aplica para rentas laborales. Considera que la nueva deducción de dependientes, no queda sujeta a limitación.

El **Dr. Oscar Torres**, considera que si toma la deducción tradicional queda sujeta a límites, en cambio, si toma la nueva, se pueda tomar por más dependientes, solo el límite individual y no queda cobijada con el límite global, quedando pendiente identificar como afectaría el cálculo de retención en la fuente. Lo que es una reglamentación urgente.

La **Dra Alba Lucia** considera que es necesario precisar si la norma de retención es una norma de procedimiento o una norma sustantiva. Al analizar el artículo 338 de la Constitución Nacional, reflexiona que existe una diferencia entre una tarifa de retención que fija el Gobierno versus la que establece la ley, pues la retención en la fuente establecida mediante ley reglamenta una situación que trae la ley, de ahí que pensar que esa norma de retención tiene efecto inmediato conllevaría a que se trate de una retención en la fuente ante un impuesto inexistente, pues el impuesto solo empezara a regir a partir del periodo siguiente; en este sentido dado que el impuesto se genera en el año entrante debería la retención en la fuente aplicarse en el periodo siguiente.

La **Dra. Olga Viviana**, resalta la importancia de reglamentar la retención en la fuente de rentas de trabajo que no provienen de una relación laboral, tomando en consideración, que el contribuyente puede escoger si aplica renta exenta o costos, de ahí, que para efectos de aplicar los topes estimativos de costos y gastos previstos en el 60%, se debería contar con esta confirmación sobre que opción de determinación del impuesto opto el contribuyente; a lo que agrega que no sería claro la aplicación de este límite en la depuración de la retención en la fuente, toda vez que los costos bajo el sistema de depuración de la cédula general no

se encuentran sometidos a limitación y las deducciones si, de ahí, que la norma al hablar de costos y deducciones ambos quedaría sujetos a la limitación, sin embargo, esta interpretación generaría problemas prácticos a la hora de su implementación; concluye resaltando la importancia de esta reglamentación por el efecto inmediato que tiene.

El **Dr. Diego Cubillos**, comenta una jurisprudencia importante de aspectos que se han abordado en este comité, sobre la ineficacia de la declaración de IVA.

El **Dr. Orlando Corredor**, reflexiona sobre nuestro rol como comité de expertos que apoya al Consejo Técnico de la Contaduría, por lo cual nos invita a realizar análisis desde los impactos contables de la reforma.

El **Dr. Gabriel Vásquez**, recoge el comentario y considera la importancia de alinear este comité con los objetivos del Consejo Técnico, buscando analizar temas más concretos, resaltando que esta y la próxima sesión la idea es abordar en términos generales la reforma. Resalta algunos temas contables por analizar como son:

1. Diferencias temporarias
2. Impacto del cambio de tarifa
3. Impuesto mínimo
4. Valuación de activos en relación con la configuración de los tipos penales

Sobre el documento sobre la reforma, comento que en caso de expedirlo, la reforma ya estaba aprobada entonces las recomendaciones ya no se tendrían en cuenta.

El **Dr. Didier** comenta que el día de ayer fue aprobada en conciliación la reforma tributaria en el senado y en cámara pasa la próxima semana. Considera pertinente una reunión presencial.

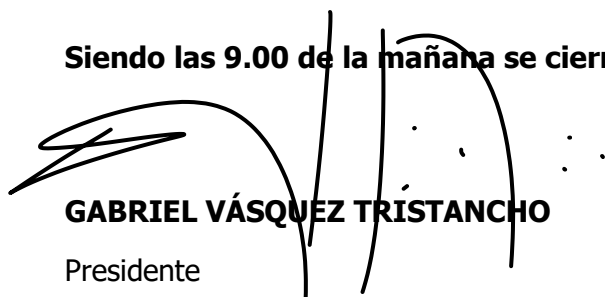
El **Dr. Juan José** pone a disposición la sede de la ANDI para coordinar la reunión presencial.

El **Dr Carlos Molano**, agradece el apoyo de Diego Cubillos, pero hace una propuesta para organizar un webinar para ayudar a los profesionales y empresarios para entender mejor la reforma.

4. Propositiones y varios

Se deja la constancia sobre la aprobación del acta anterior.

Siendo las 9.00 de la mañana se cierra la reunión



GABRIEL VÁSQUEZ TRISTANCHO
Presidente

Proyectó: Olga Viviana Tapias



OLGA VIVIANA TAPIAS
Secretario